

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Con fecha 5 de Septiembre último se publicó por este Gobierno, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la siguiente

CIRCULAR

Habiéndose presentado en algunos pueblos de esta provincia la enfermedad variolosa con carácter epidémico, y resuelto á demostrar que la directa inspección que en los asuntos sanitarios me está encomendada no es una facultad ilusoria, sino que, por el contrario, constituye para mí motivo de preferente atención cuanto se refiere á la salud de los pueblos cuya administración me ha confiado el Gobierno de S. M., he dispuesto dirigirme á V., como lo hago por la presente circular, con objeto de prevenir y en su caso evitar la propagación de la mencionada enfermedad, para lo cual la ciencia cuenta hoy con medios que es necesario poner en práctica con todo el rigor de que son susceptibles y con la confianza en su eficacia á que dá derecho su conveniente aplicación.

Afortunadamente la enfermedad de que se trata tiene, en medio de sus horrores y repugnancias, un va-

lioso preservativo, cuya eficacia está ya considerada como indiscutible. Tal es la vacunación animal que une á su poder preservativo la seguridad de su inocuidad. Hasta tal punto llega hoy este convencimiento entre los hombres de la ciencia médica, cuya opinión se sigue sin vacilaciones en todos los pueblos cultos, que se atreven á considerar que las epidemias variolosas constituyen un borrón para los pueblos civilizados, toda vez que la higiene pública y privada, cuyos sabios preceptos no son lo suficientemente observados, por no comprenderse su capital importancia, pone en sus manos los medios suficientes para evitar, ó sofocar si es preciso, aquellas calamidades.

La ciencia médica tiende hoy, con laudables esfuerzos, á encontrar la profilaxis de otras enfermedades no menos mortíferas que la viruela, y precisamente tomando por norte lo alcanzado para evitar y combatir esta última. Serían, pues, punibles en alto grado la incuria y el abandono que revelaría no utilizar el precioso medio de la vacunación para combatir la enfermedad así que se presentara en ese pueblo, ó en el caso de que la invasión de los inmediatos hiciera temer su contagio. Para que así no suceda, cuento con el apoyo que por deber y por humanidad está V. llamado á prestarme, convencido de que su celo por la salud de sus administrados es grande, debiendo comenzar por procurar desarraigar la injustificada y perjudicial preocupación que á veces existe en personas poco ilustradas en este punto, de considerar inconveniente la vacunación en tiempo de epidemia. Léjos de eso, procurará V., en unión de los señores facultativos titulares, inculcar en el ánimo de ese vecindario la necesidad de someterse á tan benéfica operación cuantas personas no lo hayan hecho alguna vez, así como

la conveniencia de revacunarse todas aquellas que no hayan sido inoculadas desde hace más de diez años, que es el plazo aproximado dentro del cual se considera que pierde su acción preservadora la vacuna.

Contando esta capital con un centro de vacunación animal que viene funcionando hace años con el resultado más satisfactorio, y vencidas, por lo tanto, las dificultades que antes existían para satisfacer debidamente y con la rapidez deseada las necesidades que en punto tan importante puedan presentarse en los pueblos de la provincia, encarezco á V. la conveniencia de que, tan pronto como en esa localidad se presente un caso de viruela ó exista temor fundado de su aparición, por hallarse inmediata á alguna otra epidemia, remita, al darme cuenta de ello, una ternera como de cuatro á seis meses, que haya dejado de mamar, con objeto de que, inoculada convenientemente en el Instituto de esta capital, le sea devuelta, portadora de la linfa vacuna suficiente en cantidad para que sean vacunadas y revacunadas cuantas personas lo deseen, consiguiendo de este modo el que, en un día dado, pueda todo ese vecindario aprovechar el preferente uso de la vacuna animal sin gasto alguno para el erario municipal.

Facilitado de esta manera el eficaz preservativo de la enfermedad, ayudado del aislamiento, en caso necesario, así como de la debida desinfección, limpieza y demás preceptos higiénicos, siempre necesarios y en tiempo de epidemias imprescindibles, confío en que la epidemia, hoy afortunadamente poco extendida, no llegará á propagarse, para lo cual cuento con el concurso de V. y con el que le prestará la Junta local de Sanidad, á quien deberá oír cuando lo considere necesario.

La que con esta fecha he dispuesto se reproduzca para el más

exacto cumplimiento de cuanto en ella se prescribe, y con el fin de evitar, por los medios que se indican, la propagación de la enfermedad variolosa.

Logroño 6 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Sr. Alcalde de.....

CIRCULAR

Habiéndose fugado de la cárcel de Sta. Olalla el penado que á continuación se relacionan, procedente del penal de Granada, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición si fuese habido.

Logroño 6 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Señas:

Francisco Rodríguez y Pérez (a) Chilulo ó Chirogota, natural de San Juan del Puerto, vecino de Sevilla, hijo de Manuel y de María, soltero, de 28 años, jornalero, sin instrucción; pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara larga, boca regular, barba clara, color moreno y estatura 1'700 metros; sin señas particulares.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

Este Gobierno civil ha señalado el día 23 del actual para que á las once de su mañana se verifique en

la casa consistorial de Sorzano, bajo la presidencia del Alcalde, la venta en pública subasta de un roble valorado en 40 pesetas, que está depositado en la referida Alcaldía.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 5 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Manuel Camacho

Comisión provincial

Sesión de 9 de Junio de 1891.

En la ciudad de Logroño, á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Angel Iribarren, los

Diputados

Sres. Rivas
" Marín
" Moreno
" Ureta

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Navarrete, participando que en el día de haber falleció el Diputado provincial D. Rafael Arjona. Se acordó que constara en actas el profundo sentimiento que ha causado á esta corporación tan sensible pérdida y dar el pésame á su familia, asociándose al dolor que le aflige.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Julián Zárate Salaya, y exento á D. Nicanor Argudo de Zárate, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Gimileo:

Resultando que el primero es Fiscal municipal y el segundo mayor de 60 años:

Considerando que el cargo de Fiscal municipal es incompatible con el de Concejal según declara entre otras disposiciones la Real orden de 11 de Febrero de 1838 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 16 del mismo:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que sean mayores de 60 años, precepto establecido en la parte 2.^a, caso 1.^o, art. 43 de la ley Municipal, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Julián Zárate Salaya y exento á D. Nicanor Argudo de Zárate.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la capacidad de D. Agustín Rioja Delgado, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Villalobar:

Resultando que D. Enrique Munilla y D. Miguel Estefanía en escrito fecha

20 de Mayo protestaron la capacidad del Sr. Rioja, fundándose en que es deudor á los fondos municipales, pues en el ejercicio de 1884-85, recibió en depósito varios bienes embargados por el Ayuntamiento á D. Santiago García, rematante que fué del impuesto de consumos y hasta la fecha no ha ingresado el valor de aquéllos:

Resultando que el Sr. Rioja en escrito fecha 27 del mes citado, expuso en su defensa que nombrado Depositario de dichos bienes, le fueron sustraídos algunos por el expresado Sr. García y que puesto el hecho en conocimiento del Juzgado nada se ha resuelto, ni se le ha formado expediente ni exigido los bienes:

Considerando que los autores de la protesta no han presentado documento alguno que justifique sus afirmaciones:

Considerando que de todos modos no resulta que al Sr. Rioja se le haya expedido apremio, circunstancia precisa para que pueda tener lugar la incapacidad que se denuncia señalada en el caso 5.^o, art. 43 de la ley Municipal, se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Agustín Rioja Delgado.

Examinado el expediente promovido por D. Santiago Pablo Domínguez, Concejal elegido en la última elección para formar parte del Ayuntamiento de Villavelayo:

Resultando que el Sr. Domínguez en instancia fecha 25 de Mayo solicitó se le eximiera del cargo de Concejal por hallarse impedido físicamente, acompañando una certificación facultativa, en la que se hace constar padece una diatesis reumática y una hepatitis de tendencia crónica que le impiden dedicarse á sus ocupaciones ordinarias con entera libertad:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 30 de Mayo acordó remitir dicha instancia á la Comisión provincial para que resolviera lo que estimase oportuno:

Considerando que las excusas fundadas en impedimentos físicos pueden presentarse en cualquier tiempo:

Considerando que la certificación facultativa cuyo contenido se ha expuesto, produce la excusa señalada en la parte 2.^a, caso 1.^o, art. 43 de la ley Municipal, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Santiago Pablo Domínguez.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en San Asensio, del que resulta:

Que D. Nicolás Visaira y D. Hipólito Ríos, en escrito fecha 15 de Mayo protestaron la validez de la elección fundándose:

1.^o En que la Junta municipal del censo Electoral se hallaba mal constituida en la sesión verificada el día 3 del citado mes de Mayo, ó sea en la que tuvo lugar para designar Interventores, puesto que la formaban el Ayuntamiento actualmente en funciones, Alcalde y Tenientes del bienio anterior.

2.^o En que por D. Patricio Ochoa Sodupe y D. Marcelino González Lo-

bato, se solicitó la proclamación de candidatos á los efectos de designar Interventores por medio de cédulas suscritas por la vigésima parte de los electores y dicha protesta fué desestimada, porque no se expresa el distrito por el que querían ser designados y aquellas contenían electores de ambos distritos y además en que las propuestas no iban firmadas por los referidos Sres. Ochoa Sodupe y González Lobato.

3.^o En que también se desestimó la propuesta formulada por D. Hipólito Ríos, á los efectos indicados, la cual hacía en concepto de ex-Concejal, fundando la Junta en acuerdo en que no se expresaba el distrito por el que solicitaba su proclamación de candidatos; y

4.^o Que no se ha practicado la división de distritos ni publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Que D. Luis Ceballos, en unión de los otros cuatro Concejales elegidos y en escrito fecha 29 de Mayo alegaron en su defensa:

1.^o Que si bien la Junta municipal del censo Electoral se hallaba constituida en la forma indicada por los autores de la protesta; dicha Junta ha venido así constituida de siempre y la reclamación respecto á este extremo debió haber sido hecha el día 3 de Mayo á fin de evitar ulteriores protestas.

2.^o Que á los candidatos que solicitaban su proclamación se les advirtió amistosamente llenaran las omisiones que la Junta encontró, á lo cual se negaron abandonando el salón, entendiéndose por esta actitud que renunciaban el derecho de designar Interventores; y

3.^o Que la elección se ha verificado con toda legalidad y buena fe, tomando parte en la elección las distintas fracciones que aspiraban al triunfo electoral:

Considerando es un hecho en el cual se hallan conformes los Concejales elegidos, que la Junta municipal del Censo se hallaba mal constituida en la sesión que celebró el día 3 de Mayo con el objeto de designar Interventores:

Considerando que dicha Junta no se hallaba anteriormente mal constituida como suponen los Concejales elegidos, puesto que lo estaba con arreglo á lo dispuesto en el apartado 4.^o, disposición 2.^a transitoria de la ley de 26 de Junio de 1890, según la cual dicha Junta estaba formada con el Ayuntamiento, los ex-Alcaldes y demás Concejales que dejaros de pertenecer al Ayuntamiento en la última renovación

Considerando que este precepto como de carácter transitorio, se extendía tan sólo á la época de la formación del censo Electoral:

Considerando que una vez formado éste ha de aplicarse el precepto contenido en la parte 3.^a, párrafos 1.^o y 2.^o, art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, el cual expresa que son vocales natos de las Juntas municipales los individuos del Ayuntamiento y ex-Alcaldes vecinos del mismo municipio:

Considerando que las propuestas formadas por medio de cédulas que comprendan la vigésima parte de electores no es necesario que vayan firmadas por los candidatos y únicamente esta circunstancia es necesaria en las solicitudes ó comunicaciones de aquéllos que lo hagan en concepto de ex-Concejales, bastando para el primer caso la asistencia de los candidatos á la sesión, lo cual determina la disposición 3.^a de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890:

Considerando no es doctrina inconcusa la circunstancia de que los candidatos expresen el distrito por el cual proponen Interventores y de todos modos tal precepto no puede extenderse más que á los ex-Concejales:

Considerando que la división de distritos en número de dos, fué acordada por el Ayuntamiento y la resolución que se adoptó fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 20 de Abril último, por lo que el fundamento expuesto respecto á este particular no constituye causa alguna de invalidación por ser el hecho que la comprende completamente inexacto:

(Se continuará.)

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE LOGROÑO.

Anuncio

Las alumnas de enseñanza libre que quieran dar validez académica á sus estudios en esta Escuela Normal, lo solicitarán de la Directora de la misma dentro de la primera quincena del mes de Agosto.

Los exámenes de las alumnas libres y los extraordinarios de las oficiales, correspondientes al curso académico de 1890 á 1891, se verificarán, en sesiones distintas, en los días desde el 15 al 30, ambos inclusive, del mes de Septiembre inmediato. Las alumnas oficiales solicitarán el examen antes del día 1.^o de Septiembre por medio de una papeleta impresa que les facilitará la Secretaría. Terminados estos exámenes se celebrarán los de reválida.

La matrícula para el nuevo curso académico de 1891-92 estará abierta en esta Escuela durante la segunda quincena del expresado mes de Septiembre. Los documentos y requisitos necesarios para matricularse se pondrán oportunamente de manifiesto en el tablón de edictos del establecimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.
Logroño 31 de Julio de 1891.
—El Director accidental, Jerónimo Pastor.

